

LAS RELACIONES LABORALES DENTRO DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA. BREVE ALUSIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

LABOR RELATIONS WITHIN THE COLLABORATIVE ECONOMY. SHORT ALLUSION TO SOCIAL SECURITY

Raluca Lavinia Blajan
Abogada
Investigadora
Universidad de Sevilla

Fecha de recepción: 15 de octubre de 2019
Fecha de aceptación: 25 de noviembre de 2019

RESUMEN: La economía colaborativa es un fenómeno que ha surgido hace una década y avanza a pasos gigantescos. A pesar de tener origen en un determinado sector – mayoritariamente alojamiento -, está abarcando otros sectores – tales como transporte, financiación o servicios -. La calificación laboral de sus intervinientes debería ser una prioridad para dotar de seguridad jurídica las relaciones laborales. Además, de ello depende un adecuado encuadramiento en el sistema de seguridad social evitando, tanto el fraude social como el fiscal. Para dar solución al problema de la cotización, eludiendo así la economía informal, surgen determinadas alternativas entre las cuales están el denominado el sistema “voucher-based work” o las monedas accesorias.

ABSTRACT: The collaborative economy is a phenomenon which has emerged a decade ago and advance in gigantic steps. Despite having origins in a certain sector – for the most part accommodation- it is covering other sectors – such as transport, financing or services-. The qualification of it is interveners should be a priority in order to provide legal security for labor relations. In addition, it depends on an adequate framework in the health care system avoiding social and fiscal fraud. To solve the problem of contribution, thus avoiding the black economy, certain alternatives arise, among which are the so-called “voucher- based work” system or accessory coins.

PALABRAS CLAVE: Economía colaborativa; calificación trabajadores; seguridad social; sistemas bonos.

KEYWORDS: Collaborative economy; qualification of the worker; healthy care; voucher-based work.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN: UNA NUEVA FORMA DE COLABORACIÓN. - 2. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR ECONOMÍA COLABORATIVA? 2.1. SUJETOS INTERVINIENTES EN LA ECONOMÍA COLABORATIVA. 2.1.1. LOS PRESTADORES DE SERVICIOS. CALIFICACIÓN JURÍDICA TRADICIONAL DE LA PRESTACIÓN LABORAL. 2.1.2. TRANSFORMACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DENTRO DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA. 2.1.3. LOS USUARIOS. 2.1.4 LAS PLATAFORMAS. - 3. IMPACTO, EXTENSIÓN Y PROBLEMAS DEL FENÓMENO COLABORATIVO. 3.1. IMPACTO. 3.2. EXTENSIÓN. 3.3. PROBLEMAS: EMPLEOS PRECARIOS Y DESPROTECCIÓN SOCIAL. - 4. LA ECONOMÍA COLABORATIVA Y LA SEGURIDAD SOCIAL. 4.1. CONSIDERAR LA RELACIÓN POR CUENTA AJENA. 4.2. CONSIDERAR LA RELACIÓN POR CUENTA PROPIA. 4.3. EL PROBLEMA DE LA FALTA DE CALIFICACIÓN Y LA ECONOMÍA INFORMAL. 5. ALTERNATIVAS AL SISTEMA DE COTIZACIÓN TRADICIONAL. 5.1. LAS COOPERATIVAS DE FACTURACIÓN. 5.2. EL SISTEMA POR BONOS O VOUCHER-BASED WORK. 6. ALGUNAS CONCLUSIONES PARA DEBATE.

1. INTRODUCCIÓN: UNA NUEVA FORMA DE COLABORACIÓN.

Una nota característica que comparten todas las sociedades existentes es que las personas necesitan trabajar, en tanto en cuanto, dependen de ello para desarrollarse dentro de la comunidad – basada en una economía capitalista -.

El mercado de trabajo es un complejo cambiante que ha de ser estudiando, aportando respuestas a los problemas que vayan generándose a lo largo de su madurez.

El fenómeno que se analiza ha irrumpido en la esfera laboral y ha revolucionado sus elementos. Rompe con los estándares fijados introduciendo nuevos componentes de difícil catalogación.

No tiene una denominación unívoca, todo lo contrario, su matización y encuadramiento ha sido objeto de estudio por parte de diferentes disciplinas. Por tanto, la finalidad es intentar llegar a la aproximación conceptual de lo que se entiende por economía colaborativa. Un análisis pormenorizado de su continente y su contenido.

Una de las aristas más importantes es saber la composición de este nuevo fenómeno tan revolucionario. Los sujetos intervinientes son dispares entre sí y, en general, con los existentes hasta el momento. Se observan tres actores diferentes: los trabajadores, los usuarios y las plataformas. A su misma vez, los tres se subdividen en diferentes clases, que no por ello, de fácil catalogación.

En lo que respecta a los trabajadores, habrá que examinar si coinciden o se han flexibilizado sus características con las notas establecidas para la calificación laboral tradicional; dependencia, ajenidad, voluntariedad, remuneración, etc.

Los usuarios adquieren un poder, inimaginable, sobre las relaciones laborales. Una valoración negativa otorgada por parte de estos a un determinado trabajador puede desembocar en el cese por parte del último de la actividad que estaba desarrollando en una determinada plataforma.

Por último, y no por ello menos importante, las plataformas mediante las cuales se desarrollan las interrelaciones entre usuarios y trabajadores son abundantes y desarrollan distintas funciones pudiendo ser intermediaria o de servicio subyacente.

El impacto que causa la economía colaborativa, dado que no queda circunscrito a un sector determinado, provoca el nacimiento de copiosas plataformas encargadas de administrar diferentes ámbitos con innumerables transformaciones.

Existen sectores que se desarrollan de forma más rápida y otros, por el contrario, progresan de forma más ralentizada, pero, en ningún momento, han visto frenada su trayectoria.

Pero ninguna innovación está exenta de problemas y, menos aún, la economía colaborativa. Uno de los enigmas más preocupantes es la catalogación y calificación de las relaciones laborales que se desarrollan en su seno. Como consecuencia de su falta de regulación es palpable la precariedad de estas y la desprotección social en la que pueden verse inmersos los prestadores de servicios.

Es innegable que, en gran media, dicha desprotección es provocada por el difícil encuadre de estos nuevos prestadores de servicio en el sistema actual de Seguridad Social. Se trata de un sistema basado en la profesionalización: dependiendo de la calificación de la relación laboral, se estará en un régimen u otro. Por ende, se trata de un paradigma de difícil solución: al no calificar la relación laboral, no se estará en ningún sistema y, como consecuencia, se estará ante una inseguridad jurídica.

La calificación inadecuada de los prestadores de servicio no lo repercute en el encuadre del sistema de seguridad social, siendo otro fruto de la no regularización la aparición de la economía informal.

Para dar solución a los problemas planteados ha habido muchas propuestas para calificar a estos prestadores de servicios, en gran medida, amoldándose a los regímenes existentes. Aunque también existen otras respuestas que rompen de forma brusca con la amoldación y proponen nuevas: las cooperativas de facturación o el sistema voucher-based work.

En suma, se trata de estudiar distintas aristas, todas ellas necesarias, para poder decantarse por una propuesta que pueda solventar las cuestiones planteadas.

2. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR ECONOMÍA COLABORATIVA?

Como punto de partida es necesario llevar a cabo una aproximación conceptual del tema objeto. Según el diccionario de la Real Academia Española la economía es “la ciencia que estudia los métodos más eficaces para satisfacer las necesidades humanas materiales”. Con más precisión, se

trata de una ciencia que analiza las relaciones humanas en lo que se refiere a la producción, intercambio y consumo de servicios¹.

Dicha disciplina no es lineal y se ve alterada en cada momento histórico. Además, su fluctuación e inestabilidad tienen un efecto directo en las relaciones humanas. Por ello, en los últimos años, la posesión del bien se ha situado en la cúspide de la montaña, dejando en las faldas de la misma la adquisición de la propiedad. Como consecuencia de este cambio de paradigma, términos como “colaborar”, “compartir” o “intercambiar” están en pleno auge.

Es innegable que siempre las personas han colaborado, compartido o intercambiado, pero en ningún momento precedente los individuos han disfrutado conjuntamente, ya sea al mismo tiempo o en distinto, de la manera en la que se hace en la era que nos ocupa.

En conjunto, economía colaborativa, es un término que, de forma escueta, se podría definir como sistemas de nueva producción y consumo, tanto de bienes como de servicios, surgidos a comienzos de este siglo. Un elemento imprescindible y que hay que añadir es que se desarrolla a través de internet, por ende, es consecuencia, también, de la revolución tecnológica que irrumpió hace dos décadas en el mundo contemporáneo.

Hay quien asemeja la economía colaborativa a la economía social², afirmando que tienen características comunes: democracia y participación. Los rasgos definitorios de este tipo de economías serían: el desarrollo en el entorno digital; no siempre prima el lucro rigiendo los principios de cooperación y solidaridad; se desarrolla tanto nacional como internacionalmente; abarca distintas disciplinas y sobresale el acceso al bien, no únicamente la prestación de servicio *on demand*, esto es, donde el bien que se comparte es la capacidad de trabajo.

Pero este término no ha sido el único, a lo largo de los años este nuevo fenómeno ha recibido diversas denominaciones, cohabitando todas ellas. Se partió del concepto “consumo colaborativo” pero no se adecuaba de manera fiel a lo que realmente se quería definir. Así, fueron irrumpiendo otros como *economía entre pares* o *mesh*. Pero las más extendidas son *gig economy*, *access economy* o *sharing economy*.

Según la Comisión Europea - en el informe de “una agenda para la economía colaborativa”- no se trata meramente de una economía que se desarrolla a través de internet y tampoco se puede definir en términos únicamente colaborativos. Por eso, se opta por entender el término economía colaborativa como aquellos modelos de negocio que se manifiestan principalmente, pero no únicamente, a través de las plataformas digitales, creando un nuevo mercado – por el momento abierto –, con la finalidad de utilizar de forma temporal bienes y servicios ofrecidos, en un primer momento, por particulares.

¹ R. ALFONSO SÁNCHEZ Y J. VALERO TORRIJOS, *Retos Jurídicos de la economía colaborativa*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2016.

² H. ÁLVAREZ CUESTA, *El futuro del trabajo vs. El trabajo del futuro. Implicaciones laborales de la industria 4.0.*, Editorial Colex, Galicia, 2017.

Sin lugar a duda, se trata de un concepto polisémico, de difícil definición, dado que se puede abarcar de distintas ópticas.

2.1. Sujetos intervinientes en la economía colaborativa.

En esta nueva disciplina son borrosas las líneas establecidas entre los distintos intervinientes, tales como: el consumidor y el proveedor, los empleados y trabajadores por cuenta propia, o la prestación profesional y no profesional de los servicios³.

Grosso modo, se establecen tres tipos de agentes intervinientes:

- Prestadores de servicios. Se encuadran en este apartado todos aquellos que comparten recursos, competencias y tiempo. No se trata de un conjunto único, todo lo contrario. Se pueden subdividir en particulares y profesionales. Además, la forma de prestar los servicios puede ser habitual u ocasional.
- Los usuarios de tales servicios. Serán aquellos individuos que interactúan a través de las plataformas con el fin de satisfacer una necesidad concreta.
- Los intermediarios. Entendiéndose en dicho sentido las “plataformas colaborativas”, puesto que, ponen en contacto a los prestadores de servicios con los usuarios. La peculiaridad reside en la actividad que desarrollan estas plataformas. Podrán actuar como meras intermediarias o prestando un verdadero servicio subyacente.

2.1.1. Los prestadores de servicios. Calificación jurídica tradicional de la prestación laboral.

A pesar de formar parte del mismo grupo, los prestadores de servicios profesionales se distinguen de forma sustancial de aquellos que son prestadores particulares. Los primeros son responsables de la prestación del servicio y de disponer del título que se requiere para el desarrollo de la actividad.

Las notas características del proveedor profesional, según la Asociación Española de Economía Digital es que, se trata de un tipo de usuario que lleva a cabo una actividad – o varias -, presta uno servicio – o varios- con ánimo de lucro y de forma habitual a través de la plataforma digital.

En contraposición, el particular es una de las figuras novedosas que recoge la economía colaborativa. Ciertamente es que, siempre un individuo ha podido ceder bienes o servicios, por la singularidad, en la actualidad, reside en que se hace a través de las plataformas digitales.

³ A.F. MUÑOZ PÉREZ “Economía colaborativa y consumidores”, en J. MONTERO PASCUAL (ed.), *La Regulación de la economía colaborativa*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 195 a 233.

Entre el proveedor particular y el profesional, surge lo que se denomina como “prosumidor”⁴. Se trata de un individuo que interactúa a través de las plataformas virtuales, y a su vez, produce y consume bienes y servicios.

Las líneas divisorias entre estas tres formas son poco nítidas y cada vez más borrosa. El Parlamento Europeo instó – tal y como viene recogido en la Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de junio de 2017- a los Estados Miembros a esclarecer dichas líneas para poder aplicarles un régimen jurídico concreto. Establecer unas reglas para la conversión de un particular en un profesional. Aunque ya hay quien señala que cuando existe remuneración y el objetivo no es compensar los gastos, el individuo es profesional extinguiéndose posibilidad alguna de ser particular.

En función de todo ello, el verdadero reto reside en determinar la relación jurídica de estos trabajadores entre sí, con los usuarios y, sobre todo, con las plataformas digitales. Además, el dilema se planeta a la hora de determinar si pueden cohabitar las relaciones laborales asentadas hace centenares de años con el nuevo modelo económico colaborativo.

Los trabajadores, se pueden calificar según trabajen por cuenta ajena, por cuenta propia o con una relación especial;

Los primeros, según el Estatuto de los Trabajadores serán todos aquellos trabajadores asalariados que “voluntariamente preste sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”. Por tanto, las notas características que se desprenden de este tipo de relación laboral serían: ajenidad, subordinación y dependencia jurídica, voluntariedad y onerosidad.

En lo que respecta a los trabajadores por cuenta propia, según el Estatuto del Trabajador Autónomo, serán aquellos que “realicen de forma habitual, personal, directa por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo”.

Especial mención merece la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente – TRADE-. Realizan una actividad económica según las notas escritas anteriormente, la diferencia reside en que presentan una dependencia económica respecto a un único empleador “por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo de actividades económicas o profesionales”.

Por último, los trabajadores con relación laboral de carácter especial son aquellos que viene recogidos específicamente en el Estatuto de los Trabajadores. Las relaciones están desarrolladas por una serie de normativa que se aplica con carácter preferente y, supletoriamente, se acude al Estatuto.

⁴ J. MONTERO PASCUAL, *La regulación de la economía colaborativa Airbnb, BlaBlaCar, Uber y otras plataformas*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

2.1.2. Transformación de la relación laboral dentro de la economía colaborativa.

Las relaciones laborales comprendidas hasta el momento son llevadas a su límite dentro de la economía colaborativa. De hecho, en la mayoría de los casos, tal y como se ha hecho referencia, no conjugan en ningún tiempo la relación laboral tradicional con las nuevas surgidas dentro de la disciplina colaborativa.

Únicamente se podrá aplicar un marco sindical, social o fiscal existente si se califica la relación laboral. En consecuencia, determinar si las recientes relaciones laborales se enmarcan en el régimen tradicional tendrá como resultado la aplicación en bloque de una determinada normativa laboral⁵.

La tarea de calificar a los nuevos perfiles de prestadores de servicios es ardua, en gran medida porque no se trata de un grupo unívoco. Aunque en algunas situaciones resulte fácil apreciar que se está ante un contrato de trabajo encubierto otras, se puede dar el caso de que las partes involucradas actúen sometidas a determinadas condiciones que hacen difícil apreciar los vicios en la relación laboral⁶.

Por parte de la Unión Europea – en el informe de “una agenda para la economía colaborativa”- se apuntaba que los trabajadores dentro de este modelo están “a medio camino entre el trabajo por cuenta propia y por cuenta ajena”. Se planteaba, incluso, la posibilidad de crear otra fórmula de clasificación que no sea la tradicional, pues, intentar encuadrarlos dentro de lo común podría desembocar en la creación de empleos precarios.

La jurisprudencia y parte de la doctrina han optado por datos indiciarios para negar o afirmar la existencia de relación laboral y, posteriormente, para la calificación de la misma.

En caso de superar el primer peldaño, esto es, afirmar la existencia de relación laboral, quedarían dos premisas básicas: dentro de que cupo entrarían estos nuevos trabajadores o, por el contrario, si supone la creación de un nuevo grupo.

Llegados a este momento cabe plantearse tres cuestiones fundamentales para la existencia de relación laboral y la consecuente calificación; ¿Se dan los requisitos del Estatuto de los Trabajadores? ¿Es más adecuada la figura autónoma? ¿Es posible el encuadre dentro de una relación de carácter especial?

En lo que respecta a la primera cuestión, según el artículo 1.1. del estatuto de los Trabajadores serán laborales todas aquellas actividades humanas que se presten de forma voluntaria, personal, retribuida, dependiente y por cuenta ajena. Los cinco elementos han de cohabitar para que se dé una verdadera relación, pero el foco se ha de centrar en las notas de control, ajenidad y dependencia que ejerce el empresario sobre el empleado.

⁵ S. GONZÁLEZ ORTEGA, “Trabajo asalariado y trabajo autónomo en las actividades profesionales a través de las plataformas informáticas”, *Temas laborales*, núm. 138, pp. 85-123.

⁶ A. MONTOYA MELGAR, *Derecho del Trabajo*, Editorial Tecnos, Madrid, 2017.

En lo que respecta a las notas de ajenidad y dependencia hay que destacar que, a través de las plataformas, aparecen de forma distorsionada, se manifiestan de forma diferente, pero están presentes⁷.

De la misma forma, las notas de dirección y control aparecen de forma más flexible, pero, no es motivo de negación de la existencia de las mismas. Que el prestador de servicio pueda decidir formalmente el número de horas que quiera trabajar, la libertad de determinar la franja horaria, el día, la semana o el mes o la capacidad de aceptar o rechazar un encargo, no pueden ser motivos para afirmar la inexistencia de dirección o control de las plataformas.

Por ejemplo, en el supuesto de la plataforma UBER se dan las notas señaladas *ut supra*. Los trabajadores deciden las horas en las que quieren trabajar, pero, este hecho no excluye que exista una verdadera dirección y control por parte de la plataforma. La vinculación también se deduce por los siguientes motivos (Conferencia Nacional OIT “el futuro que queremos”):

- Los conductores han de superar un proceso de selección: alguien decide si su perfil es el correcto o no.
- Se establecen instrucciones concretas e indicaciones sobre la forma de prestación de los servicios como: la forma de vestir, la manera de comportarse o como desarrollar la actividad.

Estas recomendaciones han sido entendidas como instrucciones empresariales. El poder empresarial también se aprecia a la hora de establecer el precio o las estrategias comerciales y empresariales.

Del mismo modo, se aprecia relación laboral basada en indicios en el caso de los *riders* de DELIVEROO. La inspección de trabajo de Valencia determina que estos prestadores de servicios están subordinados a la empresa pues la misma ejerce un control claro y unas directrices concretas a la hora de llevar a cabo la actividad.

El caso contrario se presenta con la plataforma TAKE EAT EASY pues la jurisprudencia - como por ejemplo la Sentencia de la Corte de apelación de París, 20 de abril de 2017- entiende la inexistencia de subordinación y dependencia económica por parte del trabajador. La fundamentación reside en las siguientes premisas:

- No existe imposición o repercusión algún por parte del empresario cuando el trabajador elige los días y las franjas horarias en las que desea trabajar.
- Existe una libertad de dejar de realizar las actividades vinculadas a la plataforma con un preaviso de 48 horas.
- El material con el que se desarrolla la actividad es propiedad del trabajador.
- La formación ofertada por la empresa son meras directrices, sin relevancia alguna.
- La guía que imparte la plataforma son instrucciones en materia de seguridad e higiene.

⁷ S. GONZÁLEZ ORTEGA, “Trabajo asalariado y trabajo autónomo en las actividades profesionales a través de las plataformas informáticas”, *cit.*, nota 6.

- El contrato telefónico y los congresos organizados por la plataforma son potestativos.

La segunda cuestión, la figura autónoma, en contraposición a la primera, se estudia la autonomía, coordinación y participación. Existen autores - el profesor J. MERCADER UGUINA, entre otros- que afirman que la posible solución del problema clasificatorio sería la modalidad del TRADE, pues “se sitúa en la frontera entre el trabajo autónomo y el dependiente”.

El problema reside en que, los prestadores de servicios de la economía colaborativa no tienen un cliente mayoritario como exige la figura del TRADE -75% del negocio-. Otra cuestión distinta sería amoldar esta figura para regular las relaciones generadas en el seno del modelo colaborativo.

Cabe traer a colación la figura del falso autónomo, pues, hay quien considera que, es la relación laboral que más se produce dentro de este nuevo modelo. Recientemente el Tribunal Supremo - Sentencia núm. 4552/2017 de 16 de noviembre. (MP:D^a María Luisa Segoviano Astaburuaga)- ha ampliado la doctrina en lo que respecta a la figura del falso autónomo. Esta nueva interpretación tiene como objeto “la ampliación del ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo a toda prestación personal de servicios”.

Por último, la relación laboral de carácter especial, según la doctrina laboralista lo ideal sería crear una nueva relación que incluya las siguientes notas⁸: autonomía, libertad de horarios y jornada, libertad para trabajar en varias plataformas, responsabilidad por daños de los trabajadores, salario mínimo por el tiempo que prestan los servicios, compensación de gastos y aplicación subsidiaria del estatuto de los trabajadores.

Por todo lo desarrollado, es más que claro y evidente la necesidad de clasificación y la inexistencia de unanimidad en cuanto a la forma de tratar a estos trabajadores. Es indudable la existencia de relación laboral y, en concreto, de las notas que caracterizan a la relación laboral a medio camino entre cuenta ajena y cuenta propia.

2.1.3. Los usuarios

Se entenderá por usuario toda persona física o jurídica que se registra en una plataforma y que interactúa con prestadores de servicios – ya sean particulares o profesionales-.

Se generar unos principios propios de la economía colaborativas lo que motiva a su incremento; “confianza digital”, “motivación de los usuarios” y “conocimiento de las plataformas”⁹.

El marco jurídico de los consumidores y usuarios se activará cuando un “comerciante” interactúe con un “consumidor” – informe “una agenda para

⁸ A. TODOLÍ SIGNES, “El impacto de la *Uber Economy* en las relaciones laborales: los efectos de las plataformas virtuales en el contrato de trabajo, *Ius laboral*, núm. 3, pp. 1-25.

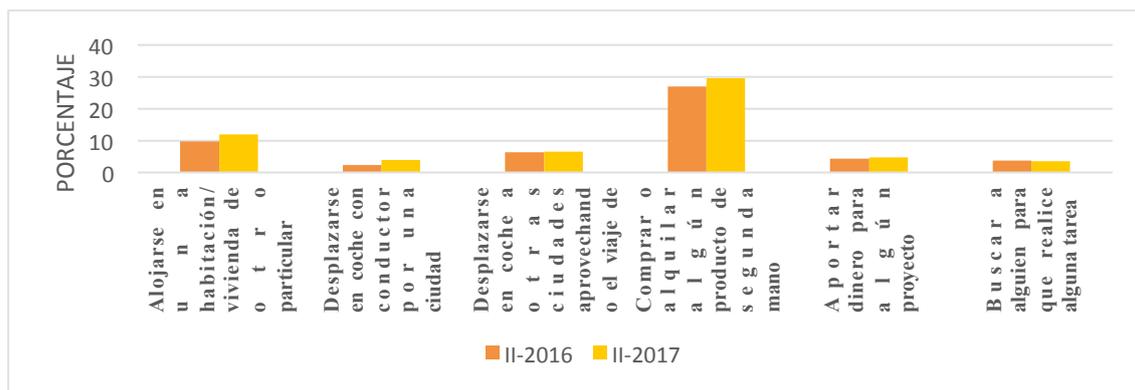
⁹ D. PATIÑO RODRÍGUEZ, R. GÓMEZ ÁLVAREZ Y J. PLAZA ÁNGULO, “Característica económica y cuantificación de la economía colaborativa”, en VV. AA, *Economía colaborativa y trabajo en plataforma: realidades y desafíos*, Editorial Bomarzo, Albacete, 2017, pp. 51-133.

la economía colaborativa”. Se considera a este último como una parte débil dentro del desarrollo de la actividad y, por dicho motivo, necesita de una especial protección.

En España, según datos de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia tal y como viene especificado en el informe de año 2017- , 3 de cada 10 españoles utilizan las plataformas de la economía colaborativa para adquirir productos o servicios.

Gráfico 1.

Individuos que usan plataformas de economía colaborativa al menos una vez al año.

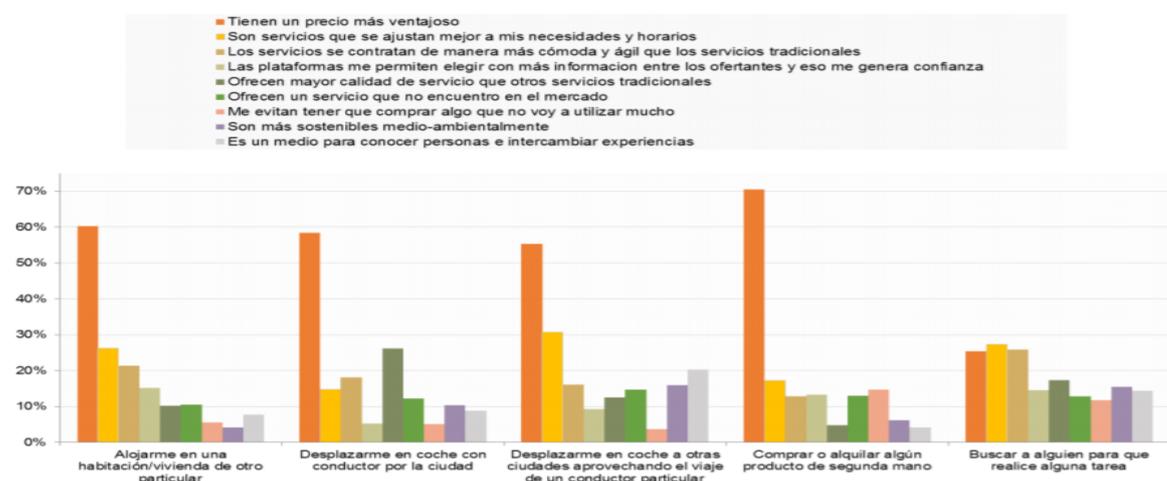


Fuente: elaboración propia a partir de datos de CNMC.

El 30% utilizaban dichas plataformas para la venta o alquiler de productos de segunda mano. El 12% de ellos emplean para alojarse en la vivienda de un particular y el 6,5 % son aquellas plataformas que ponen en contacto para desplazarse en coche a otras ciudades aprovechando el viaje de un conductor particular. La demanda de servicios profesionales se situaba en un 3,5% y los desplazamientos en coche con conductor en el interior de las ciudades un 4%.

Gráfico 2.

Motivos por que usan las plataformas.

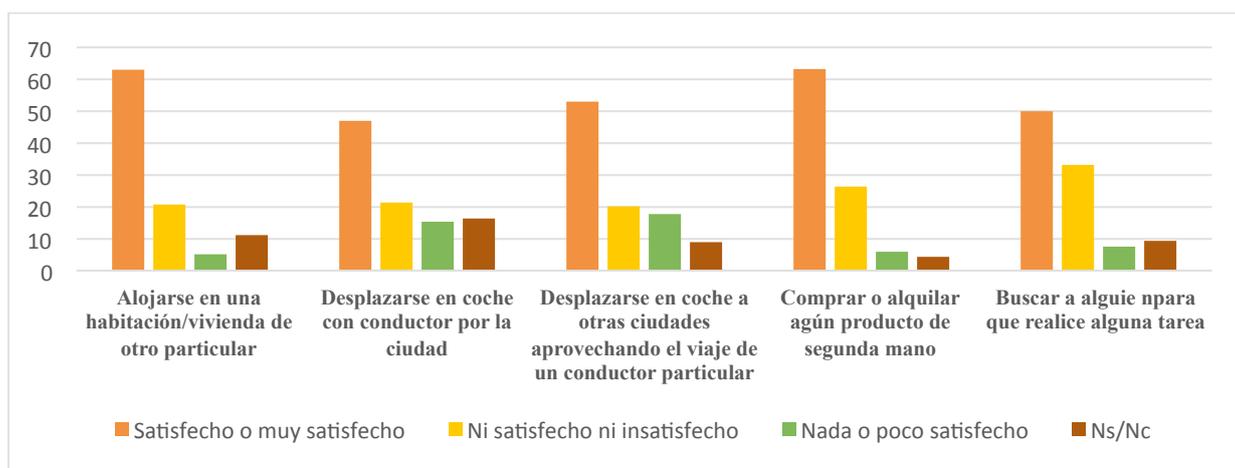


Fuente: CNMC.

En este caso se observa en el gráfico que la mayoría de las actividades, los usuarios las realizan a través de las plataformas digitales pues supone un ahorro – este motivo, dependiendo de la plataforma, se coloca entre un 25% y un 70% de los usuarios. Además, entre el 15% y 27% de usuarios consideran que estas plataformas se ajustan mejor a sus necesidades y horarios. Cabe destacar la variable de que las plataformas son utilizadas por los usuarios pues proporcionan unos servicios que no se encuentra en el mercado – entre un 10% y un 26%.

Gráfico 3.

Satisfacción con los servicios de la economía colaborativa.



Fuente: elaboración propia a partir de datos de CNMC.

La satisfacción de los usuarios es un punto clave dentro de la economía colaborativa. En la mayoría de las plataformas la opinión de los usuarios determina que un prestador de servicios siga colaborando con dicha plataforma. Además, los sistemas de reputación reducen la desigualdad informativa y son una importante garantía para los usuarios de las plataformas. Por el contrario, suponen un control preocupante para aquellos que prestan el servicio. Hay autores que se cuestionan la legalidad de estos sistemas, basándose en tres razones fundamentales:

- El hecho de valorar a una persona, un trabajador, no es lo mismo que valorar la calidad de un restaurante o de un hotel.
- La consecuencia de la valoración puede ser el despido o una sanción disciplinaria.
- “Doble sanción”, esto es, la mala reputación online puede dar lugar a inconvenientes en el trabajo actual pero también en un trabajo futuro.

2.1.4. Las plataformas.

Serán todas aquellas “empresas” que se desenvuelven en mercados – tanto bilaterales como multilaterales - desarrollando su actividad en internet para posibilitar la interrelación entre distintos actores con el fin de satisfacer necesidades mediante la contratación y el uso temporal de bienes y servicios¹⁰.

Se trata de un conjunto heterogéneo que se amplifica a través de la red, utilizando sus herramientas, ofertando y demandando servicios o actividades, con o sin lucro, limitadas a un espacio geográfico o no, y se caracterizan por¹¹:

- Se tratan de nuevas formas de participación que tiene efecto incipiente en un aumento de la competencia.
- Se desarrolla en mercados a distintos niveles, “plurifacéticos”.
- Es importante la intervención de los usuarios, sus comentarios y opiniones.
- Toman auge debido a las tecnologías de la información y la comunicación y acumulan datos – tanto de trabajadores como de consumidores-.
- Es necesaria una gran inversión en infraestructuras informáticas.
- Al aumentar la oferta, aumentan las posibilidades de los consumidores para satisfacer sus necesidades.

A pesar de no ser un grupo homogéneo es fundamental distinguir entre aquellas plataformas que actúan como sociedad de la información y aquellas que prestan un servicio subyacente.

La nota distintiva entre esta división reside en que, a pesar de que las dos existe una remuneración y media distancia entre quien y en favor de quien se realiza el servicio, en la plataforma colaborativa con un servicio subyacente adquiere relevancia el control o influencia que ejerce la plataforma sobre el prestador de servicios.

La Comisión Europea señala tres cuestiones para deducir si se trata de una plataforma que ofrece servicios subyacentes; ¿quién fija el precio del servicio? ¿quién fija los términos y condiciones del servicio? ¿a quién corresponde la propiedad o titularidad de los activos clave para prestar el servicio?

Si la respuesta a todas esas cuestiones es la plataforma colaborativa, será entonces cuando se trate de una plataforma que ofrece servicios subyacentes pues, establece el precio del servicio, impone unos términos y condiciones y, posee la propiedad de los activos clave.

Estas notas son apreciadas en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2017 - Asunto C- 434/15 Asociación Profesional Élite

¹⁰ J. MONTERO PASCUAL, *La regulación de la economía colaborativa Airbnb, BlaBlaCar, Uber y otras plataformas*, cit., nota 5.

¹¹ E. CASTELLANO BURGUILLO “Plataformas de empleo y plataformas de trabajo. Aspectos fundamentales”, en VV. AA, *Economía colaborativa y trabajo en plataforma: realidades y desafíos*. Editorial Bomarzo, Albacete, 2017, pp. 261 a 295.

Taxis. Sentencia 20 de diciembre de 2017- , además de proclamar que UBER es un servicio de transporte, lo que conlleva a ser un servicio de intermediación y no un mero agente de la sociedad de la información.

En caso contrario, si el propietario del bien fija el precio, establece las condiciones y posee los activos clave del negocio, la plataforma queda relegada a un segundo plano donde su única función es la de intercambio y disfrute del bien o prestación de un servicio. Por lo tanto, se trataría de plataformas cuya única función es la intermediación.

Las plataformas digitales que prestan un servicio subyacente pueden ser:

- Crowdfwork online vs. Crowdfwork offline. Se pueden completar de manera virtual, sin necesidad de realizar un trabajo físico complementario. La compensación típica de estos trabajos es en base al trabajo realizado y no del tiempo empleado. También cabe hacer referencia a la posibilidad del Crowdfwork voluntario, donde los sujetos son simples anónimos que realizan los trabajos sin ánimo de lucro (este sería el caso de Wikipedia, siendo una de más mayores enciclopedias online, sus artículos son hechos por voluntarios sin contar en plantilla con trabajadores retribuidos).
- El crowdfwork offline requiere que el trabajador se encuentre en el momento y lugar oportuno, pues se necesita una ejecución física por su parte. Desde el punto de vista del Derecho del Trabajo, será más fácil la clasificación de la relación laboral por el simple motivo de llevarse a cabo de forma física en algún lugar. Además, el trabajador de este tipo de plataformas asume un riesgo que no asumen los trabajadores online (como por ejemplo accidente a la hora de dirigirse a llevar a cabo el trabajo).
- Crowdfwork global vs. Crowdfwork local. Será global cuando la oferta puede extrapolarse a toda la población sin necesidad de realizarse en un lugar concreto. En este supuesto, la plataforma contará con trabajadores en todas las partes del mundo. La problemática de este tipo de plataformas es que la protección de los trabajadores no está acotada a un nivel local – nacional- esto es, distintas legislaciones laborales se verán afectadas en cuanto a la clasificación de la relación laboral. En contraposición, la competencia será menor cuando la actividad se desarrolle en un marco territorial acotado. No entran en juego distintos derechos laborales, sino que las condiciones serán uniformes para todos los prestadores de servicios.
- Crowdfwork genérico vs. Crowdfwork específico. Las primeras son aquellas donde los demandantes encuentran cualquier tipo de trabajo (como por ejemplo TASSKRABBIT o AMAZON TURK). Las segundas, en contraposición, son aquellas plataformas donde se encuentra una única actividad (UBER o CHEFLY).

3. IMPACTO, EXTENSIÓN Y PROBLEMAS DEL FENÓMENO COLABORATIVO.

3.1. Impacto.

Los primeros pasos que se dieron en la disciplina fueron en el año 2007 en un artículo denominado “Collaborative Consumption” publicado en el boletín *Leisure Report* en el mes de abril. Pero no fue hasta el año 2010 – cuando el mundo se encontraba subsumido en una crisis económica y una constante recesión- que la economía colaborativa comenzó a acaparar las miradas de las distintas doctrinas y en especial de la laboralista. En este contexto dos autores, Rachel Botsman y Roo Rogers publicaron el libro “What’s Mine is Yours: The Rise of Collaborative Consumption”. Por primera vez se hacía referencia a que la posesión de los bienes no tenía que conllevar su propiedad.

En un contexto donde la sociedad tenía como prioridad el ahorro y compartir gastos, plataformas como AirBnB y BlaBlaCar fueron ganando terreno. Pero lejos de quedarse en sectores como los inmobiliarios o del transporte, la economía colaborativa, poco a poco, atravesó la mayoría de las fronteras, abarcando el resto de las zonas.

El objetivo de la doctrina y la respuesta de la jurisprudencia, intentaron, desde su génesis, establecer una mínima protección para los agentes que intervienen activamente en el marco de la economía colaborativa.

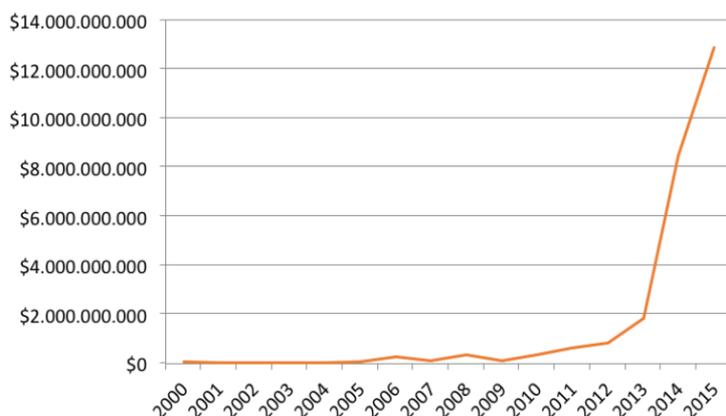
Tanto UBER como DELIVEROO han sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia. Pero, aún no existe una línea jurisprudencial clara que asiente doctrina.

3.2. Extensión.

Se aprecia que la economía colaborativa se ha desarrollado de forma transversal en todos los sectores, aunque varía su intensidad de uno a otro. Conforme a esta afirmación se detallan los siguientes datos:

Gráfico 4.

Evolución de la inversión mundial anual en plataformas de economía colaborativas.

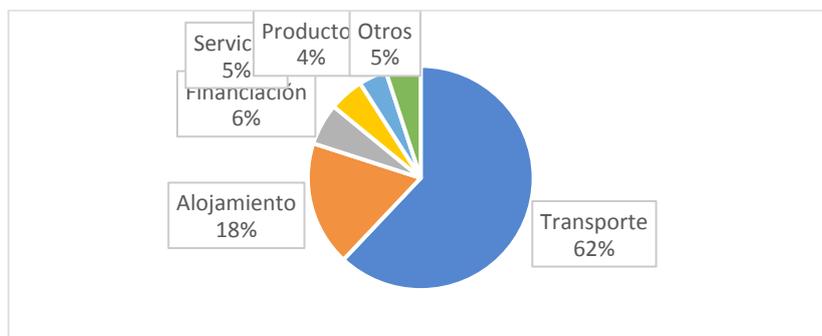


Fuente: CNMC (2016).

Como se aprecia en el gráfico, desde el año 2000 hasta el año 2015, en el transcurso de 15 años, la inversión ha aumentado con gran diferencia. Cada plataforma avanza a su manera, por ello, no es uniforme el crecimiento en todas ellas.

Gráfico 5.

Inversión durante el período 2000-2015 en plataformas digitales de economía colaborativa.



Fuente: elaboración propia con datos CNMC (2016).

En este gráfico se puede apreciar que la inversión se produce, sobre todo, en plataformas de transporte y alojamiento turístico. La financiación, servicios y productos quedan relegados a estos dos primeros. En la actualidad, el uso de los servicios y los productos ha tenido un auge considerable.

Es indudable que se trata de un ámbito que evoluciona a diario y las cifras irán aumentando proporcional al desarrollo de las distintas plataformas.

3.3. Problemas: empleos precarios y desprotección social.

Las nuevas fórmulas de trabajo llevan consigo preocupaciones no tan coetáneas. La calidad del empleo siempre ha sido un tema de interés por parte de la doctrina laboralista. Tal y como viene expuesto en distintas obras reflejadas por autores de renombre en la doctrina¹², las condiciones laborales en las que se prestan estos nuevos servicios no son las más acomodadas. Todo lo contrario, se denota un empeoramiento de las mismas.

La calidad del trabajo es viciada en todas las perspectivas de este y no solo en una determinada faceta. En comparación con los trabajos convencionales, el prestador de servicio dentro de la economía colaborativa ve mermados sus derechos referentes a la jornada laboral, el salario mínimo o la protección social. Este último asunto es de gran trascendencia, pues se da una mayor incidencia de los riesgos profesionales que no tienen una respuesta efectiva para su aminoración.

¹² M. RODRÍGUEZ- PIÑERO ROYO, “La agenda reguladora de la economía colaborativa: aspectos laborales y de seguridad social”, *Temas Laborales*, núm. 138, pp. 125 a 161.

Desde algunos ámbitos se afirma que las ventajas de libertad y flexibilidad del empleo que proporciona la economía colaborativa es la moneda que se paga por una situación precaria en el trabajo.¹³

Los trabajadores están divididos en Estados Unidos en cuanto a preferir la flexibilidad que caracteriza el trabajo – un 43%- o decantarse por la seguridad que caracteriza al trabajo tradicional para una empresa – un 41 %-.¹⁴

Los prestadores de servicios de las plataformas colaborativas, en gran medida, se encuentran en una mala posición desde el punto de vista de la seguridad social. Independientemente de la calificación que adopte la relación laboral los riesgos de desprotección son palpables a simple vista.

4. LA ECONOMÍA COLABORATIVA Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

El sistema de Seguridad Social es un conjunto ordenado de normas y procedimientos que regulan su funcionamiento. Está predestinado a salvaguardar a los individuos frente a ciertos riesgos o contingencias.

Se trata de un sistema que da cobertura económica en determinados momentos donde el sujeto atraviesa una fase de necesidad, teniendo como misión evitar la precariedad.

La Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, divide el sistema de la siguiente forma:

- Un régimen general, se incluirán de forma obligatoria todos los trabajadores por cuenta ajena y asimilados – socios trabajadores y miembros de órganos administradores de sociedades mercantiles y laborales-.
- Un “sistema especial” incluidos en el régimen general o especial, con determinadas notas características en materia de encuadramiento, afiliación cotización u recaudación. Siendo por ejemplo los trabajos fijos discontinuos en empresas de exhibición cinematográfica o los empleados de hogar.
- Un régimen especial. Aquellos que por sus condiciones de tiempo y lugar o índole de proceso productivos necesitan una regulación de seguridad social diferenciada de la establecida en el régimen general.
- Las mutualidades de previsión social. Además, también están en el ámbito privado los seguros planes o fondos de pensiones.

Aunque el sistema de Seguridad social tiende a la universalidad- así viene recogido en la Constitución Española-, sigue siendo un sistema profesional o contributivo. Esto es así, puesto que está comprendido por

¹³ L. DONCEL, “Los precarios de la nueva economía digital”, *El País*. 2017.

¹⁴ BUCHAND GIDUMAL Y S. MELIÁN GONZÁLEZ, *Una Guía para entender la economía colaborativa. De clientes- consumidores a individuos-proveedores*, Editorial Fundación Universitaria de Las Palmas, Las Palmas de Gran Canaria, 2016.

todos aquellos que realizan un trabajo o actividad, ya sea por cuenta ajena o cuenta propia.

Por tanto, está pensado para relaciones lineales que tienen vocación de continuidad en el tiempo y un fin claro. Tiene una vinculación con el salario del trabajador y, sobre todo, una relación con el tiempo que desempeña el individuo la actividad. El sistema se activa cuando el actor cesa la actividad que estaba realizando.

Las notas características del sistema de Seguridad Social son difíciles de encajar dentro de la economía colaborativa. Sobre todo, en lo que respecta al tiempo que se desarrolla la actividad, pues muchas veces un prestatario de servicios de las plataformas digitales puede estar inactivo durante, días, semanas o meses.

De la misma forma que resulta difícil clasificar a estos prestatarios, es de suma dificultad incardinarlos dentro del sistema de cotización de la Seguridad Social. Se trata de dos perspectivas que actúan conjuntamente, dependiendo de su clasificación se aplicará un bloque social u otro.

4.1. Considerar la relación por cuenta ajena.

Los tiempos de trabajo y el salario son determinantes para los diferentes aspectos de la cotización. Las empresas, como norma, están obligadas a informar a la Tesorería General de la Seguridad Social. Además, la empresa ha de tramitar el alta y la baja, que han de coincidir con el inicio y el fin de la relación laboral.

Los retos de situar los prestatarios de la economía colaborativa en este encuadre están en el hecho de que muchas de las características que les corresponde chocan con esta estructura de cotización.

En términos generales, son los siguientes elementos:

- Los colaboradores de las plataformas normalmente atienden a los resultados y no al tiempo de trabajo.
- El tiempo de trabajo no está impuesto por la plataforma, sino que es elegido libremente por el trabajador.
- No existe una estabilidad temporal lineal – comienzo y fin de la relación. Así, un colaborador puede colaborar dos días, parar tres y volver a colaborar otros cinco días.

Conjugar estas notas que caracterizan al sistema de cotización y a la actividad desarrollada dentro de la economía colaborativa es una tarea ardua. Además, existe cierta resistencia a la aplicación de dicho marco de cotización pues se teme acabar con un número importante de plataformas.

4.2. Considerar la relación por cuenta propia.

A diferencia de los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores autónomos tienen cierta libertad para la forma de cotización social, siempre dentro de los límites y condiciones prefijadas. Pero ningún requisito depende de la cantidad de la retribución que le corresponde por la actividad realizada.

Lo destacable es que, la cotización no dependerá del tiempo invertido en el desarrollo de la actividad.

Para que un trabajador de la economía colaborativa sea considerado trabajador autónomo y cotice por este régimen, su actividad ha de tener la consideración de habitual.

Se trata de un sistema poco flexible. Este hecho complica que los trabajadores que prestan servicios dentro de la economía colaborativa sean incluidos en este módulo pues, aunque cuentan con notas de independencia, retribución, carácter personal y fuera del ámbito de dirección la prestación es “accesoria, discontinuada en el tiempo y de poca trascendencia económica y por tanto no existe obligación de alta y cotización en el RETA, aunque cumplan los restantes requisitos”¹⁵.

4.3. El problema de la falta de calificación y la economía informal.

La doctrina iuslaboralista apuesta por una visión *pro operaria*, esto es, que ni el ordenamiento laboral ni el sistema de Seguridad Social excluya la actividad desarrollada por las nuevas actividades, para no dar lugar a la apertura de una brecha en la precarización laboral.¹⁶

Pero es inevitable la aparición del fenómeno de la economía informal en ámbitos nuevos donde la regulación es escasa o inexistente.

La economía informal o economía sumergida comprenderá todas aquellas actividades que coloquialmente se entienden como “trabajo no formalizado” o “no declarado”. Al ser un concepto tan amplio puede ajustarse a las dos formas primordiales de calificación de la relación laboral, esto es, por cuenta propia y por cuenta ajena¹⁷.

Las partes desvirtúan los elementos que configuran la relación laboral con la pretensión de eludir sus obligaciones fiscales y de cotización a la Seguridad Social. Debido a su carácter novedoso, la normativa de la seguridad social no se opone ni es incompatible con la economía

¹⁵ J. LAMARCA, “Aspectos laborales y de seguridad social de la economía colaborativa”, en J. MONTERO PASCUAL (ed.), *La regulación de la economía colaborativa*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 169-193.

¹⁶ M. LÓPEZ ANIORTE Y F. ORTIZ GONZÁLEZ, “El trabajo Colaborativo y su encuadramiento en el Sistema de Seguridad social”, en VV. AA, *Retos jurídicos de la Economía colaborativa en el contexto digital*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2017, pp.96 a 109.

¹⁷ SELMA PENALVA, “Delimitación de fronteras: diferencias entre trabajo colaborativo y relación laboral no declarada”, en VV. AA, *Retos jurídicos de la Economía colaborativa en el contexto digital*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 123 a 152.

colaborativa, únicamente no la contempla de forma expresa – por el momento¹⁸.

Pero este hecho puede provocar que en la actualidad se den situaciones de huida del ordenamiento social. Según la Organización Internacional de Trabajo las personas que se integran en la economía informal “no lo hacen por elección, sino como consecuencia de la falta de oportunidades en la economía formal y por carecer de otros medios de sustento”- según la “Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal” de la CIT-.

La OIT insta a la necesidad de que los Estados lleven a cabo “medidas urgentes y adecuadas” para que se pueda dar la conversión de la economía informal a la formal y así los trabajadores y las unidades económicas mejorasen sus condiciones.

Así pues, el plano de la economía colaborativa existe un alto riesgo de que se incurra en vicios de ilegalidad y se de la economía sumergida. No tiene por que darse la evasión del ordenamiento laboral en todas las facetas sino en una determinada parte. Así “puede cumplir con deberes fiscales, incluso con los laborales y de seguridad social, pero no puede hacerlo con las reglas propias de esta actividad cuando afecta a pasajeros”¹⁹.

Es algo habitual encubrir “bajo una falsa apariencia de trabajo colaborativo, una prestación de servicios que posee todas y cada una de las notas que identifican un contrato de trabajo”²⁰. Lo que se pretende lograr es la elusión de las normativas de las diferentes disciplinas del derecho.

Grosso modo, se trata de una forma de fraude que afecta a todo el sistema económico en general y las actividades que se llevan a cabo no se computan de ninguna forma posible. Este hecho hace que se tenga consecuencias tanto presentes – en caso de accidente de trabajo la protección sería nula- y futuras – en lo relacionado a las posibles pensiones-.

Para dar respuesta a los problemas de cotización a la seguridad social, para evitar que se eluda el ordenamiento jurídico laboral, surgen ideas como las cooperativas de facturación o el sistema pro-bono.

Con estas soluciones doctrinales se busca que los dos ámbitos mediante “los cauces, estructuras y medios” converjan en pro de una regulación jurídica política expresa²¹.

En la práctica ha habido tres propuestas de carácter político para la regulación del trabajo y la seguridad social en las plataformas de la economía colaborativa. Estas propuestas son:

¹⁸ R. ALFONSO SÁNCHEZ Y J. VALERO TORRIJOS, *Retos Jurídicos de la economía colaborativa*, cit., nota 1.

¹⁹ M. RODRÍGUEZ- PIÑERO ROYO, “La agenda reguladora de la economía colaborativa: aspectos laborales y de seguridad social”, cit., nota 12.

²⁰ SELMA PENALVA, “Delimitación de fronteras: diferencias entre trabajo colaborativo y relación laboral no declarada”, en VV. AA, *Retos jurídicos de la Economía colaborativa en el contexto digital*, cit., nota 18.

²¹ L. TRIGUERO MARTÍNEZ “Gig economía y prestación de servicios profesionales: puntos críticos”, en M. HERNÁNDEZ BEJARANO Y A. TODOLÍ SIGNES (ed.), *Trabajo en Plataformas Digitales: innovación, Derecho y mercado*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 87 a 103.

- El pacto de Gobierno firmado entre los partidos políticos PSOE y Ciudadanos: se planteaba “encontrar fórmulas de cotización para el trabajo autónomo a tiempo parcial, así como el de vocación de no habitualidad o complementariedad económica, fenómeno que se extiende con la nueva realidad de la economía colaborativa”. La protección social en este tipo de trabajo – típico de las plataformas- en la mayoría de los casos es nula. Se pretendía revestir a la relación laboral esporádica y escueta de unos derechos de protección social mínimos.
- La moción del Grupo Parlamentario Unidos Podemos- En común Podem- En Marea. En propuesta se pide que se regule la situación de las empresas que pertenecen al ámbito de la economía colaborativa. Los puntos que tratar son diversos, pero, en síntesis, evitar la laboralidad encubierta, garantizar los derechos y obligaciones de los sujetos intervinientes o crear un plan de respuesta para la Inspección del Trabajo para solucionar los problemas nacidos en el seno de la economía colaborativa.
- La “Declaración común sobre la economía colaborativa y sus repercusiones en el ámbito del trabajo y las relaciones laborales” proveniente del Consejo de Relaciones Laborales de Cataluña. En este documento se señala que uno de los retos de la economía colaborativa es la protección del trabajo de las personas, apostando por una intervención normativa.

5. ALTERNATIVAS AL SISTEMA DE COTIZACIÓN TRADICIONAL.

5.1. Las cooperativas de facturación.

Una solución alternativa al método de cotización son las denominadas “cooperativas de facturación”. La Ley 27/1999. De 16 de julio, de Cooperativas, en su capítulo X, comprende las clases existentes de este tipo entidades. Así, se entenderá por cooperativas de trabajo asociado las que “tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo profesional y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros.

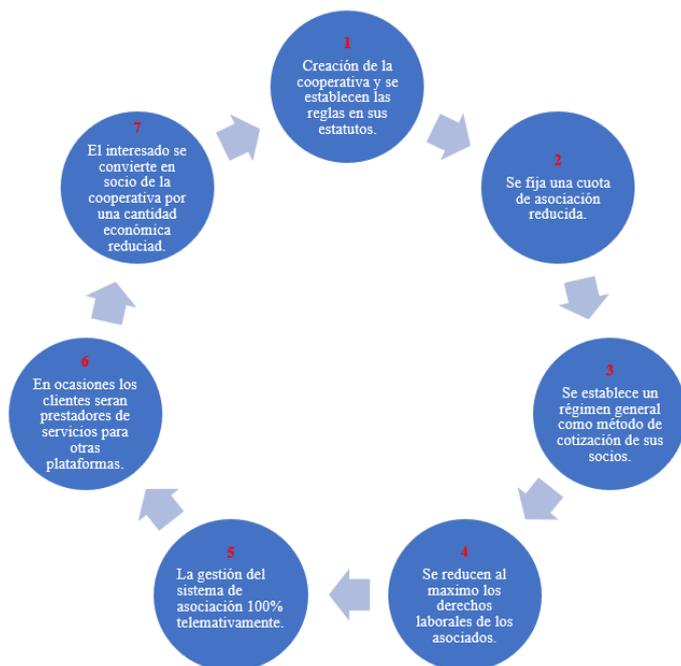
Sus notas características vienen reflejadas en el artículo 80 y siguientes de dicha ley:

- Los trabajadores no tienen relación laboral con la cooperativa, sino una relación societaria.
- La duración de la jornada, descanso, fiestas, vacaciones estará regulado por los estatutos, por tanto, existe libertad en cuanto a establecer dichas condiciones de trabajo por parte de sus integrantes.
- El trabajador también puede elegir el régimen de cotización a la Seguridad social – ya sea régimen general o RETA.

El desarrollo de la economía colaborativa dentro de esta tipología podría ser el siguiente:

Cuadro 3.

Funcionamiento de las iniciativas de plataformas colaborativas.



Fuente: elaboración propia a partir de premisas expuestas en Montero Pascual (2017:192).

El socio trabajador obtiene su renta de la cooperativa y, además, contará con una deducción desde el punto de vista de las cotizaciones. La cooperativa es la que tiene que dar de alta al socio y cotizará solo aquellos días que haya trabajado. Aunque su objetivo era otro, esta fórmula jurídica está siendo utilizada para fines totalmente impensables.

El fin último es facilitar al prestatario de servicios fin último es facilitar al trabajador autónomo “*el desarrollo de su actividad en régimen de autonomía sin tener que facturar a su nombre, sin que deba de preocuparse por realizar toda la tramitación administrativa y fiscal que conlleva el ejercicio autónomo y sin que tenga que soportar los costes de seguridad social como trabajador por cuenta propia*”²².

El problema de este modelo es cuando no existe una verdadera prestación de trabajo asociado sino una prestación de servicios, esto es, el socio no desarrolla su actividad en el régimen de autonomía, sino que existe una dependencia a una organización, con cierta influencia societaria.

Se trataría de cooperativas falsas que tendrían como finalidad la evitación de la cotización a la Seguridad social y la correspondiente obligación fiscal.

²² HERNÁNDEZ BEJARANO Y M.C. RODRÍGUEZ- PIÑERO ROYO, *Economía colaborativa y trabajo en plataformas: realidades y desafíos*, Editorial Bomarzo, Albacete, 2017.

5.2. El sistema por bonos o voucher-based work.

Algunos ordenamientos de los países vecinos incorporan este modelo para evitar los problemas de Seguridad Social y, además, el fiscal. Portugal, Bélgica o Italia han adoptado unas formas emergentes de trabajo que se denominan *voucher-based work*. Se tratan de sistemas de pago por bono y no en dinero. Aunque, en un final, se da la conversión de bono a dinero con la singularidad de que se descuentan los gastos sociales y fiscales.

El Parlamento Europeo, mediante un informe realizado por EUROFOUND, insta a los estados miembros a la utilización de los *voucher* como solución a los problemas generados en la economía colaborativa. Recomienda la utilización de estos pues advierte que es un modo adecuado para evitar también la economía sumergida.

La utilización de este instrumento a veces se acota a unas determinadas actividades y otras quedan fuera de su alcance.

actividades quedando la mayoría fuera de su alcance.

a. EL SISTEMA BELGA.²³

El panorama belga supone un avance en la legislación laboral para evitar que se den “zonas grises” en lo referente a los ingresos provenientes de las plataformas colaborativas. El objeto primordial es evitar el fraude social y fiscal, además de la competencia desleal.

Para llevar a cabo dicha lucha, se instauró el sistema de bonos. El problema es que su utilización se reduce a profesiones determinadas por ejemplo, la limpieza doméstica o el cuidado de ancianos.

La Ley- Programa de 1 de julio de 2016 contiene un capítulo dedicado a los impuestos provenientes de la economía colaborativa. Los impuestos son retenidos directamente por la plataforma. Existe un tipo impositivo específico para las actividades que se desarrollan en este ámbito, pero en caso de superarse, se tributará de forma normal.

En cuanto a los trámites administrativos, el privilegio reside en que los particulares están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido. Así mismo, tampoco existe necesidad de estar en la base de datos de empresas.

A partir del 1 de enero de 2018 el Gobierno Federal tenía que promover exenciones fiscales y social para todos los ingresos hasta 500 euros mensuales o 6000 euros anuales. En lo referente a la seguridad social, no se cotizará hasta que no se supere el límite de 5100 euros anuales. En general, el régimen de cotización dependerá del estatuto social aplicable en función de la calificación del trabajador.

b. EL SISTEMA ITALIANO.

La legislación italiana en el Decreto Ley de 24 de abril de 2017, más concretamente en su artículo 54 abarca el trabajo ocasional. Estarán

²³ La información proporcionada se ha obtenido del Diagnóstico de los interlocutores sociales relativo a la digitalización y la economía colaborativa- Ejecución del Acuerdo Interprofesional 2017-2018. Informe conjunto del Consejo Nacional de Trabajo y del Consejo Central de la Economía de 04/10/2017.

comprendidas en este precepto todas aquellas actividades que su remuneración no exceda, en general, los 5000 euros anuales netos.

Se prevé la cotización obligatoria a la seguridad social y como resultado el prestador tendrá derecho a un seguro de invalidez, a un seguro contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El sistema *voucher* en Italia se fue deteriorando gradualmente²⁴ y viciando las intenciones por las cuales fue introducido. Aun así, en el artículo 54 de la ley antes mencionada, introduce una rectificación de este sistema.

Así, existen dos tipos de bonos – según el artículo 54 bis del decreto ley 24 de abril de 2017, n° 50, introducido por la Ley de Conversión el 21 de junio de 2017- siendo el primero el destinado a las familias, denominado “Family Booklet”. Se puede asimilar a una tarjeta electrónica con la cual se puede comprar y acreditar los cupones electrónicos. El segundo es el bono de trabajo ocasional destinado a las empresas, denominado “bono PrestO”. Servirá para pagar el trabajo ocasional sujeto a comunicación previa con el instituto nacional de seguridad social - Istituto Nazionale della Previdenza Social.

La nota diferenciadora con la antigua legislación es que la nueva establece el primer requisito de registrarse en el INPS y, posteriormente, a través de la plataforma se han de cumplir las obligaciones tanto fiscales como las contribuciones a la seguridad social de los prestamistas.

c. EL SISTEMA FRANCÉS Y ALEMÁN.

Los bonos laborales son instrumentos reguladores que también se dan en otros países. El modelo alemán se denomina “mini-jobs” que se utilizan para empresas y negocios. El límite del salario mensual son 450 euros y 15 horas de trabajo a la semana. No existe gravamen de impuestos y se da exención de las cotizaciones de cotizaciones sociales por parte del prestamista y corren al cargo del empleador.

Mientras, el modelo francés se emplea, mayoritariamente, en el trabajo doméstico- solo pueden ser empleados por las familias para pagar a empleados domésticos-. A diferencia con los bonos italianos, es que los bonos franceses se encuentran bajo el control del Centro Nacional Cheque Empleo Servicio Universal.

Antes de finalizar, cabe destacar otros sistemas diferentes a las cooperativas de financiación o los sistemas *voucher* que pretenden dar solución a los problemas que genera la economía informal y los trabajos dentro de la economía colaborativa.

d. OTRAS POSIBILIDADES.

Las monedas sociales son una buena alternativa para la lucha contra la economía informal y los problemas derivados de la economía colaborativa.

²⁴ Expresión utilizada por el Primer Ministro Paolo Gentiloni cuando anunció la eliminación de los bonos laborales y la nueva etapa con la regeneración del sistema *voucher*.

Cierto es que este tipo de monedas complementarias no pueden ser el pilar fundamental, pero sí accesorio.

6. ALGUNAS CONCLUSIONES PARA DEBATE

La economía colaborativa es un modelo que necesita una regulación expresa para evitar las lagunas jurídicas y aportar seguridad a las relaciones laborales. Es aconsejable la creación de un marco jurídico que regule todos los ámbitos de esta nueva disciplina. Esta regulación lo adecuado sería que procediese del nivel europeo pues se aseguraría una aplicación homogénea en todos los Estados Miembros, dado que se trata de actividades que traspasan las fronteras nacionales.

Desde el punto de vista de la rama laboral se ve necesario la calificación de sus trabajadores para asegurarles unos derechos, esto es, evitar las denominadas “zonas grises” en la regulación jurídica y salvaguardar la respectiva protección social de los prestadores de servicios.

Tras analizar las notas características de cada relación laboral tradicional – trabajador por cuenta ajena y cuenta propia-, quizás, lo más adecuado será englobarlo dentro de los trabajadores por cuenta ajena, puesto que, aunque sus notas se hayan flexibilizado siguen apareciendo sin lugar a duda – así lo señalan la jurisprudencia y doctrina al hacer referencia a “datos indiciarios” para considerar si se trata de una verdadera relación laboral-.

En caso de crear una nueva figura, sería a medio camino entre el prestatario por cuenta ajena y aquel por cuenta propia. Una especie de TRADE, pero con unas notas características diferenciadas.

Esta regulación dotaría de seguridad el ejercicio de la actividad dentro de la economía colaborativa, pues, una vez calificado el prestatario, se le aseguraría un estado de bienestar para el desarrollo de su trabajo. Evitando el fraude fiscal, social y de cotización.